SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADOR DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL DE 2017-2018

C. _____, Consejero Presidente del Consejo _____ del Instituto Nacional Electoral en _____.
(local/Distrital, número) (Entidad Federativa)

Con fundamento en el derecho exclusivo que a los ciudadanos mexicanos confiere el artículo 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito ser acreditado como observador de las actividades del Proceso Electoral de 2017-2018, para lo cual anexo fotocopia de mi Credencial para Votar con Fotografía, conforme al precepto legal citado.

Nombre: _____
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(s)

Domicilio: _____
Calle Número Exterior (Número Interior)

_____
(Colonia o Localidad)

_____
(Municipio o Delegación) Entidad C.P.

Teléfono del Solicitante: _____ Correo electrónico _____

Edad: _____Años Sexo ☐ Hombre ☐ Mujer Forma de solicitud ☐ Individual ☐ Organización

Organización: _____
(Nombre completo de la organización a la que pertenece)

Clave de la Credencial para votar | | | | | | | | | | | | | | | | | |
Clave Alfabética Año Mes Día Ent. Fed. Sexo Hom.

Bajo protesta de decir la verdad manifiesto no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años.
Del mismo modo, manifiesto expresamente que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

_____, _____ de _____ de _____.
(Lugar) (Día) (Mes) (Año)

_____
Nombre y firma del solicitante

DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOBRE OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 8.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
   I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
   II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
   III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
   IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:
   I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
   II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
   III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
   IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
   I. Instalación de la casilla;
   II. Desarrollo de la votación;
   III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
   IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
   V. Clausura de la casilla;
   VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
   VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Artículo 281.

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Los datos personales recabados serán únicamente para fines estadísticos y para el proceso de acreditación de los ciudadanos solicitantes y no tendrá otro fin más que dicha acreditación como observador para el Proceso Electoral 2017-2018.

En cumplimiento con el Reglamento de Elecciones aprobado el 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016.